

Guadalajara, Jalisco, a 1° de marzo de 2017

RECURSO DE REVISIÓN 040/2017

Resolución

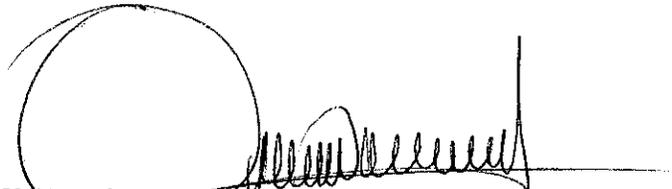
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.
P r e s e n t e**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 1° de marzo de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

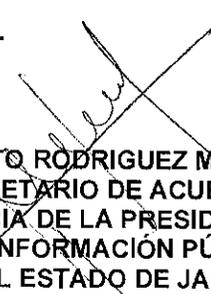
Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"*



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

040/2017

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

09 de enero de 2017

Ayuntamiento Constitucional de
Guadalajara, Jalisco.

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

01 de marzo de 2017



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

En la contestación que remite el sujeto obligado, hace alusión al personal de base del Ayuntamiento. Sin embargo, no especifica a cuál de las 3 primeras preguntas atiende dicha contestación o si en su defecto atiende a las 3 o a cualquier otra.



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Con base en la Planilla autorizada por el Pleno del Ayuntamiento y en apego al presupuesto de egresos del Municipio de Guadalajara, las plazas de Base contempladas en la misma tienen asignado un sueldo mensual fijo y no un sueldo diario, por lo que el pago es calculado y efectuado al 50% del importe mensual en cada quincena.



RESOLUCIÓN

*Se **SOBRESEE** el presente recurso conforme a lo señalado en el considerando VII de esta resolución, se ordena archivar el expediente como asunto concluido.*



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 040/2017.
S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA,
JALISCO.

RECURSO DE REVISIÓN: 040/2017.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO.
RECURRENTE: [REDACTED]
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 primero del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión **040/2017**, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco**; y,

RESULTANDO:

1.- El día 22 veintidós de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, la parte promovente presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado, la cual recibió el número de folio 04008216, donde se requirió lo siguiente:

“Revisando el siguiente enlace de la página de transparencia del Ayuntamiento de Guadalajara <http://enlinea.guadalajara.gob.mx:8800/consultaNomina/2016.php>, y en un comparativo de la primer quincena con la segunda quincena de enero del año 2016; de la primer quincena con la segunda quincena de marzo del año 2016; de la primer quincena con la segunda quincena de mayo del año 2016; de la primer quincena con la segunda quincena de julio del año 2016; de la primer quincena con la segunda quincena de agosto del 2016, y de la primer quincena con la segunda quincena de octubre del 2016, se advierte que en ninguno de los casos, se paga a ningún servidor público el día que corresponde por las quincenas devengadas que se cuantifican con 16 días. En razón de lo anterior, se solicita la siguiente información debidamente FUNDADA y MOTIVADA:

1. ¿POR QUÉ NO SE LES PAGAN los 16 días laborados que le corresponde al personal de base del Ayuntamiento de Guadalajara, con motivo de las quincenas devengadas que se deben cuantificar con 16 días, siendo éstas las segundas quincenas de los meses transcurridos de enero, marzo, mayo, julio, agosto y octubre del año 2016?

2. De un análisis hecho a las Condiciones Generales de Trabajo del Ayuntamiento de Guadalajara y publicadas en el siguiente enlace de la página de transparencia del Ayuntamiento de Guadalajara <http://transparencia.guadalajara.gob.mx/sites/default/files/gacetatomoivejemplar8secc1ajulio31.pdf>, no se advierte en las mismas ni se especifica que el goce de los 7 días económicos al año que goza el personal de base, se tomarán a cuenta de no pagar los días laborados que corresponde a las quincenas devengadas de 16 días. En virtud de ello, se solicita que de manera fundada y motivada se me informe EN QUÉ SE BASA LA OMISIÓN DE DICHO PAGO.

3. De un análisis hecho a las actas levantadas en las sesiones de cabildo y consultadas en la siguiente página de transparencia del Ayuntamiento de Guadalajara <http://transparencia.guadalajara.gob.mx/transparencia/sesiones-cabildo> así como en los acuerdos y decretos del Ayuntamiento de Guadalajara consultados en <http://transparencia.guadalajara.gob.mx/transparencia/decretos-15-18> no se advierte que el Ayuntamiento haya aprobado por acuerdo o decreto, disposición alguna que establezca que el goce de los 7 días económicos al personal de base, se tomarán a cuenta de no pagar el día 16 que corresponde a las segundas quincenas devengadas de los meses de enero, marzo, mayo, julio, agosto, octubre y diciembre de cada año. En virtud de ello, se solicita que de manera fundada y motivada se me informe EN QUÉ SE BASA LA OMISIÓN DE DICHO PAGO.

4. ¿EN QUÉ QUINCENA DEL AÑO 2016 QUE AÚN TRANSCURRE, SE LE PAGARÁ AL PERSONAL DE BASE del Ayuntamiento de Guadalajara, el monto que les corresponde por los días laborados en las quincenas devengadas que se cuantifican con 16 días? En caso de que no se tenga contemplado realizar dicho pago, señalar por qué, y considerando que las contestaciones de transparencia son un ACTO ADMINISTRATIVO, se solicita que la respuesta se proporcione debidamente fundada y motivada.

5. ¿POR QUÉ NO SE LES PAGAN los 16 días laborados que le corresponde al personal de confianza del Ayuntamiento de Guadalajara, con motivo de las quincenas devengadas que se deben cuantificar con 16 días, siendo éstas las segundas quincenas de los meses transcurridos de enero, marzo, mayo, julio, agosto y octubre del año 2016?

RECURSO DE REVISIÓN: 040/2017.
S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA,
JALISCO.

6. EN QUÉ QUINCENA DEL AÑO 2016 QUE AÚN TRANSCURRE, SE LE PAGARÁ AL PERSONAL DE CONFIANZA del Ayuntamiento de Guadalajara, el monto que les corresponde por los días laborados en las quincenas devengadas que se cuantifican con 16 días? En caso de que no se tenga contemplado realizar dicho pago, SEÑALAR POR QUÉ NO SE PAGARÁ, y considerando que las contestaciones de transparencia son un ACTO ADMINISTRATIVO, se solicita que la respuesta se proporcione debidamente fundada y motivada. En caso de considerar el otorgamiento de días económicos para sustituir dicho pago, SEÑALAR A CUÁNTOS DÍAS ECONÓMICOS TENDRÁ DERECHO A GOZAR EL PERSONAL DE CONFIANZA ESTE AÑO 2016 QUE AÚN TRANSCURRE, Y EL POR QUÉ DE ESA CANTIDAD DE DÍAS, considerando que las contestaciones de transparencia son un ACTO ADMINISTRATIVO, se solicita que esta respuesta también se proporcione debidamente fundada y motivada.

(...)

2.- Mediante oficio de fecha 02 dos de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, en referencia a su expediente interno número DTB/4397/2016, el sujeto obligado emite respuesta en sentido **AFIRMATIVO**, como a continuación se expone:

“Con base en la Planilla autorizada por el Pleno del Ayuntamiento y en apego al presupuesto de egresos del Municipio de Guadalajara, las plazas de Base contempladas en la misma tienen asignado un sueldo mensual fijo y no un sueldo diario, por lo que el pago es calculado y efectuado al 50% del importe mensual en cada quincena.

Por lo que no existe omisión de ningún pago ya que no se tiene contemplado ningún pago adicional al sueldo mensual estipulado y autorizado para el personal de base.”

3.- Inconforme con esa resolución, la parte recurrente presentó su recurso de revisión por medio de Infomex, Jalisco, el día 02 dos de enero del año en curso, recibido en este Instituto el día 09 nueve de enero del año 2017 dos mil diecisiete, en curso declarando de manera esencial:

“Con fundamento en el artículo 96 numeral 1 fracción V, de la Ley de Transparencia aplicable, se hace del conocimiento de este Instituto, los argumentos sobre las omisiones del sujeto obligado o la improcedencia de la resolución.

La solicitud de información consiste en 6 preguntas, de las cuales las primeras 3 refieren a información del personal de base del Ayuntamiento de Guadalajara.

Del total de las 6 preguntas, los números 4, 5 y 6 refieren a información del personal de confianza del Ayuntamiento de Guadalajara.

En la contestación que remite el sujeto obligado, que consta de dos párrafos, en ambos hace alusión al personal de base del Ayuntamiento. Sin embargo, no especifica a cuál de las 3 primeras preguntas atiende dicha contestación o si en su defecto atiende a las 3 o a cualquier otra.

Así mismo, omite mencionar contestación alguna respecto de las preguntas marcadas con los números 4, 5 y 6 que refieren al personal de confianza del Ayuntamiento.

Cabe mencionar que la contestación remitida no atendió al principio de irrenunciabilidad del salario establecidos en la Constitución Federal, en la local de Jalisco, en la Ley Federal del Trabajo, ni en la Ley burocrática aplicable y los cuales se solicitó se tuvieran en cuenta para efecto de emitir la contestación correspondiente, toda vez que los servidores públicos tienen derecho a percibir sus salarios devengados independientemente de la manera en que el Sujeto Obligado lleve a cabo el cálculo presupuestal para esos efectos. No obstante, dicha respuesta errónea será considerada para efectos de ejercitar las correspondientes acciones ante la autoridad laboral correspondiente, es por ello que se requiere del sujeto obligado dos cosas:

- a) Dé contestación a las preguntas faltantes.
- b) Informe a qué pregunta corresponde la contestación incompleta que fue remitida.

En virtud de lo anterior, el presente recurso se interpone de conformidad con el artículo 93 de la Ley de Transparencia aplicable mismo que cita:

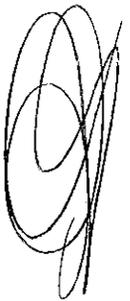
“Artículo 93. Recurso de Revisión — Procedencia. 1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

...
 VII. No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución; o ...”

Se hacen del conocimiento de este Instituto las omisiones en que incurrió el sujeto obligado denominado Ayuntamiento de Guadalajara:

RECURSO DE REVISIÓN: 040/2017.
S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA,
JALISCO.

| DEPENDENCIA | REGLAMENTO APLICABLE | ARTÍCULOS | | OMISIONES |
|---|---|-----------|----------------|--|
| CONTRALORÍA CIUDADANA | Reglamento de la Administración Pública Municipal de Guadalajara | 77 | XIX | Supervisar que las dependencias cumplan con las obligaciones en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, de manera oportuna y de conformidad a la normatividad aplicable |
| | | | Último párrafo | Para el desempeño de sus funciones la Contraloría Ciudadana debe coordinar, supervisar y evaluar las siguientes Direcciones a su cargo: Auditoría, Responsabilidades, Transparencia y Buenas Prácticas, y Evaluación y Seguimiento; así como, un Enlace Administrativo. Además cuenta con el Consejo Ciudadano de Control y Transparencia del Municipio de Guadalajara, el cual se registrará por su respectivo reglamento |
| DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA Y BUENAS PRÁCTICAS | | 79 | IV | Asesorar a las unidades de transparencia de los organismos públicos descentralizados, en materia de transparencia, acceso a la información, protección de datos personales y buenas prácticas; |
| | | | X | Vigilar que las funciones y procesos que realizan las dependencias y entidades se lleven a cabo con criterios de sustentabilidad, austeridad y transparencia; |
| | | | XI | Asesorar a las dependencias en el ámbito de su competencia, en el cumplimiento de sus obligaciones; |
| COORDINACIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN E INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL | Reglamento de Transparencia y Acceso a la Inf. Pública del Ayto. de Guadalajara | 6 | Inciso b) | Son unidades administrativas de los sujetos obligados: Las Coordinaciones Generales, las Direcciones, la Tesorería, la Comisaría y Consejos de la Administración Municipal. |
| DIRECCIÓN DE RECURSOS | | | | 8 |



De la matriz anterior se advierte que existen por lo menos CUATRO dependencias que se vieron involucradas en el proceso de remitir incompleta la información solicitada, por lo cual existe la presunción de que dicha información fue remitida INTENCIONALMENTE incompleta, incurriendo en lo establecido en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios.

De considerar este Instituto que dicha información no fue remitida incompleta de manera intencional, entonces se solicita se sancione al responsable con fundamento en el artículo 121 fracción VII de la Ley en comento, por actuar con NEGLIGENCIA.

Se solicita así mismo, la aplicabilidad del artículo 124 de la Ley de Transparencia mismo que cita:

"Artículo 124. Responsabilidad administrativa. 1. Independientemente de la sanción que aplique el Instituto, éste deberá presentar ante las autoridades competentes denuncia en materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos para que, de ser procedente, se sancione al servidor público de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco. En el caso de que se imponga como sanción la inhabilitación, ésta no podrá ser menor a tres años."

Siendo que dicha denuncia debe ser entablada ante la Contraloría Ciudadana, de conformidad con el siguiente artículo del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Guadalajara:

"Artículo 77. A la Contraloría Ciudadana le corresponden las siguientes atribuciones:

... VIII. Dar seguimiento mediante un sistema de denuncias ciudadanas a las denuncias contra servidores públicos que presumiblemente incurran en responsabilidad;

... XVI. Recibir y tramitar las denuncias y quejas presentadas por actos u omisiones que impliquen responsabilidad administrativa de los servidores públicos y fungir como órgano de control disciplinario el procedimiento de investigación administrativa; ..."

4.- Mediante acuerdo de fecha 09 nueve de enero del año 2017 dos mil diecisiete, signado por el **Secretario Ejecutivo** de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, **Licenciado Miguel Ángel Hernández Velázquez**, se ordenó **turnar el recurso de revisión que nos ocupa, al cual se le asignó el número de expediente 040/2017**, por lo que para los efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, **le correspondió conocer del**

RECURSO DE REVISIÓN: 040/2017.
S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA,
JALISCO.

recursos de revisión, a la **Presidenta del Pleno, Cynthia Patricia Cantero Pacheco**; en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 11 once de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, la **Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el recurso de revisión registrado bajo el número 040/2017**, contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco**; mismo que **se admitió** toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, **se requirió al sujeto obligado, para que en el término de 03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, **remitiera un informe en contestación**, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/034/2017 en fecha 13 trece de enero del año corriente, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente en igual fecha y medio.

6.- Mediante acuerdo de fecha 20 veinte de enero del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado en igual fecha, oficio de número DTB/342/2017 signado por **C. Aranzazú Méndez González** en su carácter de **Directora de la Unidad de Transparencia**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, anexando 10 diez copias simples, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

“...

La dirección de Recursos Humanos (...) emitió una nueva respuesta en base a lo proporcionado por las áreas de Administración y Control de Personal y Nómina, optando por responder punto por punto a la solicitud de información esperando que a solicitante le sea de utilidad de esta forma:

En lo que ve el punto petitorio **número 1...** se le hace de su conocimiento que con base en la Plantilla autorizada por el Pleno del Ayuntamiento y en apego al presupuesto de egresos del Municipio de Guadalajara, le informo que las plazas de Base contempladas en la misma tienen asignado un sueldo fijo y no un sueldo diario, por lo que el pago es calculado y efectuado al 50% del importe mensual en cada quincena.

De acuerdo al punto petitorio **número 2...** se le hace de su conocimiento que con base en la Plantilla autorizada por el Pleno del Ayuntamiento y en apego al presupuesto de egresos del Municipio de Guadalajara, le informo que las plazas de Base contempladas en la misma tienen asignado un sueldo fijo y no un sueldo diario, por lo que el pago es calculado y efectuado al 50% del importe mensual en cada quincena.

De acuerdo al punto petitorio **número 3...** se le hace de su conocimiento que con base en la Plantilla autorizada por el Pleno del Ayuntamiento y en apego al presupuesto de egresos del Municipio de Guadalajara, le informo que las plazas de Base contempladas en la misma tienen asignado un sueldo fijo y no un sueldo diario, por lo que el pago es calculado y efectuado al 50% del importe mensual en cada quincena.

De acuerdo al punto petitorio **número 4...** se le hace de su conocimiento que la información solicitada en este punto 4 hace referencia únicamente al personal de Base, se informa que no tiene contemplado ningún pago adicional al sueldo mensual estipulado y autorizado para el personal de Base a razón de que en la Planilla autorizada por el Pleno del Ayuntamiento y en apego al presupuesto de egresos del municipio de Guadalajara, le informo que las plazas de base contempladas en la misma tienen asignado un sueldo mensual fijo y no un sueldo diario, por lo que el pago es calculado y efectuado al 50% del importe mensual en cada quincena.

RECURSO DE REVISIÓN: 040/2017.

**S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA,
JALISCO.**

De acuerdo al punto petitorio **número 5...** se informa que con base en la Planilla autorizada por el Pleno del Ayuntamiento y en apego al presupuesto de egresos del municipio de Guadalajara, le informo que las plazas de confianza contempladas en la misma tienen asignado un sueldo mensual fijo y no un sueldo diario, por lo que el pago es calculado y efectuado al 50% del importe mensual en cada quincena.

Por último, en lo que ve el punto petitorio **número 6...** se informa que no se tiene contemplado ningún pago adicional al sueldo mensual estipulado y autorizado por el personal de Confianza a razón de que en la Planilla autorizada por el Pleno del Ayuntamiento y en apego al presupuesto de egresos del municipio de Guadalajara, le informo que las plazas de confianza contempladas en la misma tienen asignado un sueldo mensual fijo y no un sueldo diario, por lo que el pago es calculado y efectuado al 50% del importe mensual en cada quincena.

De esta forma queda claro que la respuesta inicial que se le entregó al solicitante en tiempo y forma si contestaba a lo solicitada, pues la Dirección de Recursos Humanos únicamente categorizó su respuesta inicial de forma puntual, quedando así respondida la solicitud en su totalidad de manera en la que no se puedan confundir la respuestas con el punto de la solicitud correspondientes."

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 20 veinte del mes de enero del año 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 01 primero del mes de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico.

8.- Mediante acuerdo de fecha 09 nueve del mes de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente no se manifestó** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 20 veinte del mes de enero del año en curso.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

RECURSO DE REVISIÓN: 040/2017.

S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA,
JALISCO.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco, el día 02 dos del mes de enero del año 2017 dos mil diecisiete, recibido en este Instituto el día 09 nueve del mismo mes y año, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificada el día 02 dos del mes de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, luego entonces el término para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 06 seis del mes de diciembre de año 2016 dos mil dieciséis, concluyendo el día 09 nueve del mes de enero del año en curso, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado al rendir su informe, precisa, aclara y realiza actos positivos, entregando la información solicitada, como a continuación se declara:

"...En lo que ve el punto petitorio número 1... se le hace de su conocimiento que con base en la Plantilla autorizada por el Pleno del Ayuntamiento y en apego al presupuesto de egresos del Municipio de Guadalajara, le informo que las

RECURSO DE REVISIÓN: 040/2017.

**S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA,
JALISCO.**

plazas de Base contempladas en la misma tienen asignado un sueldo fijo y no un sueldo diario, por lo que el pago es calculado y efectuado al 50% del importe mensual en cada quincena.

De acuerdo al punto petitorio **número 2...** se le hace de su conocimiento que con base en la Plantilla autorizada por el Pleno del Ayuntamiento y en apego al presupuesto de egresos del Municipio de Guadalajara, le informo que las plazas de Base contempladas en la misma tienen asignado un sueldo fijo y no un sueldo diario, por lo que el pago es calculado y efectuado al 50% del importe mensual en cada quincena.

De acuerdo al punto petitorio **número 3...** se le hace de su conocimiento que con base en la Plantilla autorizada por el Pleno del Ayuntamiento y en apego al presupuesto de egresos del Municipio de Guadalajara, le informo que las plazas de Base contempladas en la misma tienen asignado un sueldo fijo y no un sueldo diario, por lo que el pago es calculado y efectuado al 50% del importe mensual en cada quincena.

De acuerdo al punto petitorio **número 4...** se le hace de su conocimiento que la información solicitada en este punto 4 hace referencia únicamente al personal de Base, se informa que no tiene contemplado ningún pago adicional al sueldo mensual estipulado y autorizado para el personal de Base a razón de que en la Planilla autorizada por el Pleno del Ayuntamiento y en apego al presupuesto de egresos del municipio de Guadalajara, le informo que las plazas de base contempladas en la misma tienen asignado un sueldo mensual fijo y no un sueldo diario, por lo que el pago es calculado y efectuado al 50% del importe mensual en cada quincena.

De acuerdo al punto petitorio **número 5...** se informa que con base en la Planilla autorizada por el Pleno del Ayuntamiento y en apego al presupuesto de egresos del municipio de Guadalajara, le informo que las plazas de confianza contempladas en la misma tienen asignado un sueldo mensual fijo y no un sueldo diario, por lo que el pago es calculado y efectuado al 50% del importe mensual en cada quincena.

Por último, en lo que ve el punto petitorio **número 6...** se informa que no se tiene contemplado ningún pago adicional al sueldo mensual estipulado y autorizado por el personal de Confianza a razón de que en la Planilla autorizada por el Pleno del Ayuntamiento y en apego al presupuesto de egresos del municipio de Guadalajara, le informo que las plazas de confianza contempladas en la misma tienen asignado un sueldo mensual fijo y no un sueldo diario, por lo que el pago es calculado y efectuado al 50% del importe mensual en cada quincena..."

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 09 nueve del mes de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, la Ponencia de la Presidencia, dio vista a la parte recurrente para que ésta se manifestara respecto al informe y adjuntos presentados por el **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco**, en el que se advierte que aclaran y precisa su respuesta original y entrega la información solicitada, siendo la parte que recurre legalmente notificada a través de correo electrónico el día 01 primero del mes de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta **no remitió manifestación alguna**.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

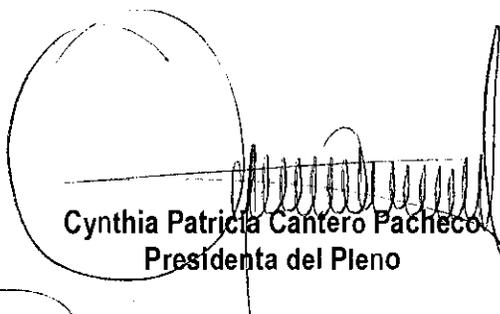
PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**RECURSO DE REVISIÓN: 040/2017.
S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA,
JALISCO.**

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 primero del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo**

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 040/2017 emitida en la sesión ordinaria de fecha 01 primero del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete.

MSNVG/RPNI.